

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 285

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00024-00
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN GALLEGO GUTIÉRREZ
Y JULIE PAOLA GUTIÉRREZ ORTEGÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Objeto del pronunciamiento: Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, contra el auto No. 79 del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

Los señores **JAIRO HERNÁN GALLEGO GUTIÉRREZ** y **JULIE PAOLA GUTIÉRREZ ORTEGÓN**, en ejercicio del medio de control popular, consagrado en la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos colectivos consagrados en la citada norma, relacionados con el "*goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (...)*"; para lo cual solicita "*Se le ordene a las entidades accionadas, que en el término de dos (2) meses proceda con la reconstrucción y/o mantenimiento de la vía ubicada en la carrera 24 A entre transversal 29 y calle 33 B entre 23 y 24 D del barrio Santa Mónica Popular de esta ciudad y se proceda con la respectiva señalización de las vías.*"

Con la presentación de la demanda, la parte actora solicita adicionalmente, decretar la medida cautelar, "*ordenando a la entidad demandada a realizar las gestiones administrativas pertinentes para que en el término prudencial se realicen (sic) el mantenimiento de las vías mencionadas.*"

Mediante auto No. 79 del 7 de febrero de 2018 el Despacho dispuso, por un lado, negar la medida cautelar solicitada y por el otro, admitir el medio de control popular impetrado.

En vista de lo anterior, el actor popular, señor Jairo Hernán Gallego Gutiérrez formuló recurso de reposición en contra del auto No. 79 del 7 de febrero de 2018, en lo que respecta a la negación de la medida cautelar, frente a lo cual manifiesta que no comparte dicha decisión, pues existen documentos que reposan en el expediente que dan cuenta del alto deterioro de la vía.

Así las cosas, manifiesta el actor popular, que la medida cautelar busca evitar un daño o perjuicio, como es el evitar accidentes de tránsito producto del mal estado de la vía, a esto sumado que la entidad tiene pleno

conocimiento de la situación desde hace más de 6 meses y no ha realizado ninguna gestión para proteger los derechos colectivos.

Finalmente solicita se aclare que la vía objeto del medio de control es la *“carrera 24A entre transversal 29 y calle 33B; y así mismo en la calle 33B entre 23 y 24D del barrio Santa Mónica Popular”*

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 el cual señala:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”

Así las cosas, a la luz de la norma antes transcrita, el recurso de reposición de marras es procedente para su estudio, toda vez que en contra del mismo no es factible la interposición del recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

CASO EN CONCRETO

Se reitera la postura sentada por el Consejo de Estado¹, en lo que respecta al decreto de una medida cautelar, quien destaca que *“el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”*. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la medida cautelar en asuntos como el que nos convoca, se encuentra regulado en la ley 472 de 1998, en su artículo 25, así como en lo estipulado en la ley 1437 de 2011 – artículo 229 y siguientes, los cuales rezan:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.²

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela~~³ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

² ley 472 de 1998

³ El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.⁴*

Como lo manifestamos en la providencia que precede, la medida cautelar funge como un mecanismo idóneo para suspender, conservar, anticipar o prevenir un perjuicio irremediable.

En igual sentido y tal como se desprende del artículo 231 ibídem, las medidas cautelares proceden cuando la demanda sea razonablemente fundada en derecho, que el demandante sea titular del derecho invocado y que haya aportado las pruebas necesarias que demuestren que resulta más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, refiere dicho postulado normativo, que debe cumplirse como condición que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable y que existan motivos para considerar que al no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, para decretar la medida cautelar que se pretende por parte del actor popular.

DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primera medida, puede afirmarse que los requisitos contemplados en el numeral 1 y 2 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011 se encuentran cumplidos por actor popular; motivo por el cual el Despacho se abstendrá de hacer mayores elucubraciones.

Ahora bien, a la luz del numeral 3 artículos 231 ibídem, el actor popular se encuentra en la obligación de aportar los documentos necesarios, de los cuales se pueda concluir que es **más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

En tal sentido, el Despacho cuenta con los oficios con radicación No. 201741510200023761 (folio 8 y 9) en el cual se informa que se "*constató el estado actual de las vías, y el tipo de intervención a realizar. Por tal motivo estas serán presentadas y concertadas ante el comité de planificación de la comuna 8, con el fin de incluirlas dentro de la programación de mantenimiento vial que se está llevando a cabo con el Grupo de Apoyo Operativo de esta secretaría.*"

⁴ Ley 1437 de 2011

Igualmente se observa el oficio con radicación No. 201741510200037881 (folio 10 y 11), que da cuenta de la visita técnica adelantada por la Secretaria de Infraestructura del municipio de Cali el día 12 de junio de 2017, que señala:

“De dicha visita se arrojó como resultado un informe técnico que determina:

“una reconstrucción e intervención total de la estructura del pavimento (base granulada) por lo tanto se requiere realizar el retiro total de la carpeta asfáltica y luego conformación de la estructura, una vez se realice esta actividad se debe realizar imprimación de la vía y finalmente suministros y construcción de la carpeta asfáltica”

Así las cosas, no se vislumbra de dichos escritos una manifestación que haga entrever un perjuicio irremediable, del cual resulta imperioso acceder a una medida cautelar, que de no hacerlo originaría una situación mas gravosa.

Si bien es cierto, se observa la necesidad de reparar la capa asfáltica, tal como se desprende de los informes antes mencionados, también lo es que lo mismo no implica que el interés público se vea afectado por negar una medida cautelar y por ende no genera una situación más gravosa a tales circunstancias.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 231 ibídem exige unas condiciones para otorgar la medida cautelar, como lo es que al no otorgarse la misma se cause un perjuicio irremediable y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Quiere decir lo anterior que debe existir un inminente perjuicio irremediable, el cual debe ser contrarrestado a través de la medida cautelar. Dicha situación no se vislumbra en el asunto de marras, pues no se avizoran perjuicios irremediables que deban ser neutralizados a través de la figura jurídica objeto de estudio.

Como ya lo mencionamos, se hace necesario el arreglo de la vía que comprende la carrera 24A entre transversal 29 y calle 33B; y así mismo en la calle 33B entre 23 y 24D del barrio Santa Mónica Popular de la ciudad de Santiago de Cali, esto a la luz del informe que se aporta en la demanda, sin embargo este solo hecho no es suficiente para acceder a la medida cautelar pretendida.

Por último, tampoco se avizoran serios motivos que hagan considerar que los efectos de la sentencia serán nugatorios, que de existir, evidentemente se reflejarían con la mera presentación del medio de control que nos convoca.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido, toda vez que no se cumplen con los requisitos necesarios para proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

DE LA ACLARACIÓN

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de aclaración, hay que señalar que de conformidad con el artículo 285 del código general del proceso,

esta procederá cando existan conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda y siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia.

En tal sentido y a la luz del postulado normativo que antecede, no hay lugar a que el despacho proceda a adelantar aclaración alguna, pues de su parte resolutive no existen frases o conceptos que generen un verdadero motivo de duda.

DE LA COADYUVANCIA

Al respecto el Art. 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

“Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 79 del 7 de febrero de 2018, en el cual se negó la medida cautelar solicitada y admitió el medio de control popular instaurado por los señores Jairo Hernán Gallego Gutiérrez y Julie Paola Gutiérrez Ortigón en contra del municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la aclaración de la providencia.

TERCERO. ADMITIR la coadyuvancia obrante a folios 36 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

ESTADO ELECTRONICO No. _____ del

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 262

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2015-00378-00**
DEMANDANTE: **EDWIN DE JESUS YUNDA MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA.**

Mediante audiencia celebrada el 13 de octubre de 2017 (fls. 61 a 63), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 12 de marzo de 2018 de que trata el art. 181 del CPACA, sin embargo atendiendo una inconsistencia presentada entre la agenda del Despacho y el auto que programó la fecha, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día diecinueve (19) de abril del año 2018 a las 09:00 A.M.**, que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11 ubicada en el piso 5 de la Cra. 5 No. 12-42 edificio Banco de Occidente, en la cual se recepcionaran los testimonios de los señores RODRIGO INSUASTY LIPONCE, HERNANDO ORDOÑEZ PRADO, WILSON PRADO YACA, NORALBA MOSQUERA LOPEZ y JOVANNY PEQUI LARGO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 257

RADICADO No.: 76001 3333 011 2014 00418 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARRA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: CORRE TRASLADO

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del último inciso del Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se

DISPONE:

CORRER traslado por tres (3) días a la entidad demanda Municipio de Santiago de Cali, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que se pronuncie sobre ella dentro del término, haciéndole saber que en caso de no haber oposición se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 263

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00011 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO OBANDO Y BRAYAN STIVEN VÉLEZ OBANDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por LUIS ALFONSO OBANDO y BRAYAN STIVEN VÉLEZ OBANDO actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación extrajudicial, expedida el 16 de enero de 2017, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folio 64).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por LUIS ALFONSO OBANDO y BRAYAN STIVEN VÉLEZ OBANDO actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 2.1. Al representante de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda, a la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Así mismo al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue una copia más de traslado, para efectos de cumplir con la correspondiente notificación.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de setenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 277

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00113 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé la Ley 1437 de 2011 y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1° ibídem, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control Nulidad Simple.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto el presente caso no es conciliable, toda vez que versa sobre la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal a) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control NULIDAD SIMPLE, interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se especifica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Municipio

de Santiago de Cali; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) al Municipio de Santiago de Cali; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VELASCO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 278

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00120 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento: Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora YOLANDA CASTRO QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto no se da lugar a interponer recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha 10 de mayo de 2017 (folios 12 y 13).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora YOLANDA CASTRO QUINTERO en contra de la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente al correo electrónico notificacionescali@giraldoabogados.com.co

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 270

Radicado: 76001-33-33-011-2015-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIGIA NOREÑA BOHORQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito visto a fls. 100 a 101, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 140 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 95 a 99), el cual es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra la sentencia No. 140 del 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 269

Radicado: 76001-33-33-011-2015-00377-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OFELIA GARCÍA DE UMAÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

El apoderado judicial de la entidad demandada mediante escrito visto a folios 9 a 13 del cuaderno 2, interpuso recurso de apelación contra el auto No. 096 del 8 de febrero de 2018, mediante el cual el Despacho niega el llamamiento en garantía realizado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (folios 7-8 c.2).

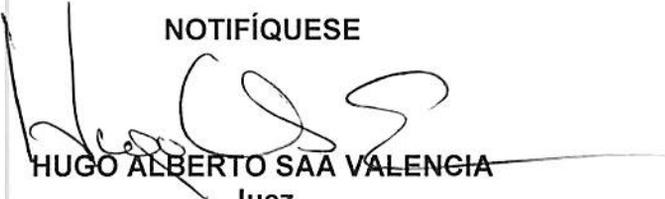
El recurso interpuesto es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA y fue presentado y sustentado en la debida oportunidad, razón por la cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordenará remitir el original del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto No. 096 del 8 de febrero de 2018, mediante el cual el despacho negó el llamamiento en garantía realizado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 276

RADICADO No. 76001 3333 011 2014 00111 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERMIN ANTONIO RIOS CARDONA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visto a fls. 363 a 392, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 153 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 354 a 357), el cual es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo No. 243 del CPACA.

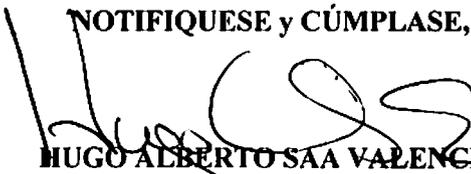
Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 153 del 15 de diciembre de 2017.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

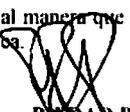

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 265

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA JENIS DINAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE

Ref. Niega solicitud parte actora.

Mediante auto No. 100 de febrero 8 de 2018 (folio 51), el despacho dispuso:

"PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **ALBA JENIS DINAS SÁNCHEZ**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

(...)." (Se resalta).

A folio 59, se observa memorial de la apoderada judicial de la parte actora, radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de febrero de 2018, mediante el cual da alcance al memorial de desistimiento presentado, con el ánimo de indicar que el mismo está condicionado a que la parte demandada no se oponga a la solicitud sin condena en costas, toda vez que se haría más gravosa la situación de la demandante, quien se vio afectada en sus derechos, con una condena en costas. Señala que se condenarse en costas a la actora, solicita continuar con el trámite procesal, al contar con fundamentos de hecho y de derecho que pueden resultar en una sentencia favorable a sus pretensiones.

Ahora bien, de la lectura de la providencia de febrero 8 de 2018, se advierte que este operador judicial no impuso la condena en costas dando aplicación al arbitrio judicial y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente asunto.

En tal virtud, no se dará trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que el objeto de la misma se resolvió en el auto No. 100 de febrero 8 de 2018 y se le instará para que se atenga a lo resuelto en el mismo.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la profesional del derecho que representa a la parte demandante a que se atenga a lo resuelto mediante auto No. 100 de febrero 8 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 275

RADICADO No. 76001 3333 011 2016 00365 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA BERNAL SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
REFERENCIA: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación¹ en contra del auto No. 67 del 6 de febrero de 2018 que rechazó la demanda de la referencia, el cual fue debidamente sustentado y en término de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 67 del 6 de febrero de 2018, proferido por este Juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **REMÍTASE** el presente proceso al superior para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria